

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 044** DE FECHA: 29/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 29/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 29/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2015-03569-00	JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ SALAZAR, Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE DECLARA INTERRUPCION DEL PROCESO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00554-00	FLOR MARIA ANGULO LOPEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/03/2022	AUTO QUE DECLARA INTERRUPCION DEL PROCESO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 29/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 29/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2021-00554-00**
Demandante: FLOR MARÍA ANGULO LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Avoca conocimiento e Interrumpe el proceso por muerte
apoderado.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora FLOR MARÍA ANGULO LÓPEZ, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, y sobre la solicitud de interrupción del proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora FLOR MARÍA ANGULO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 9 Laboral de Bogotá D.C. (pág. 106 archivo No. 02), con el propósito que se declare la existencia de la relación laboral con la entidad demandada, así como el reintegro y pago de salarios y prestaciones.

El 24 de abril de 2018, el Juzgado 9 Laboral de Bogotá D.C. profirió sentencia, en la cual, entre otras, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la entidad demandada (pags.232-233 Archivo 02).

El 28 de agosto de 2020, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior sentencia, y habiendo efectuado el correspondiente estudio, declaró la falta de jurisdicción, en consideración a que de conformidad con el numeral 4º del

artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción que debía conocer la demanda, es la Contencioso Administrativa, en atención a que la actora *“no ejecutó labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales, lo que desvirtúa, conforme al artículo 26 de la Ley 10 de 1990, la calidad de trabajadora oficial que pretende le sea reconocida”* (págs. 256-265 Archivo 02).

En consecuencia, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (págs. 264 y 269 Archivo No. 02).

El 26 de febrero de 2021, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. avocó el conocimiento e inadmitió la demanda para que se adecuara a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, para el trámite en esta jurisdicción (archivo 04), siendo subsanada en debida forma por la parte actora el 15 de marzo del mismo año (archivos No. 08 y 09).

Teniendo en cuenta la subsanación, el 2 de julio de 2021, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y dispuso remitir el expediente a esta Corporación (archivo No. 10), el cual efectuado el reparto, correspondió a este Despacho (archivo No. 14).

Después de proferido el auto que ordenó remitir el proceso, pero estando aun en el Juzgado el expediente, se allegó memorial presentado por la señora Yolanda Stella Martínez (Archivo No. 12), en el cual informó que el **señor José Juan de Jesús Martínez Guasca**, quien fungía como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, falleció el 21 de mayo de 2021, para lo cual anexó el registro civil de defunción (archivo No. 13), lo anterior para efectos de dar aplicación a los artículos 159 y 160 del CGP, que regulan la interrupción del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contesto expuesto, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el factor de competencia funcional por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el presente asunto sí es de competencia de esta Corporación, como quiera que se advierte que la actora estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios en el Hospital Centro Oriente ESE, II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente ESE, como auxiliar de información de salud y a que adecuó en debida forma la demanda conforme a los

requerimientos exigidos por la Ley 1437 de 2011, de lo cual se advirtió que por la cuantía de la demanda no le correspondía a los juzgados administrativos, donde fue enviada, sino a esta Corporación. Por lo anterior, el Despacho **avocará el conocimiento**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se adecuó el proceso de la referencia a los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción (archivo No. 09) y a que de conformidad con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante la cual declaró la falta de competencia y la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado 9 Laboral de Bogotá, en la que precisó que todo lo demás conserva validez, de acuerdo con los artículos 16 y 138 del CGP, es claro que se encuentran todos los elementos de juicio para proferir decisión de fondo en esta jurisdicción, por lo cual sería del caso correr traslado para alegar de conclusión para luego de ello emitir la sentencia que corresponda.

No obstante lo anterior, se advierte que se presentó una solicitud de interrupción del proceso en la que se indicó que el apoderado de la parte actora falleció.

Al respecto, se debe traer a colación la norma que regula las causales de interrupción y suspensión del proceso, esto es, el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Negrilla y subrayado del texto original).

Como señala la literalidad de la norma, una causal para interrumpir el proceso, es la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, y cuando la parte tenga

varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

En ese sentido, el memorialista en aras de demostrar su dicho, aportó Registro Civil de Defunción, que da cuenta que José Juan de Jesús Martínez Guasca, quien fungía como apoderado de la parte actora, falleció el 28 de mayo de 2021 (archivo No. 13), razón por la cual **se configura la causal de interrupción del proceso**, prevista en el numeral 2 del artículo 159 citado.

Ahora bien, en cuanto a los **efectos de la interrupción** el inciso final del artículo 159 del CGP prevé que cuando se declare la interrupción del proceso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes. De igual forma establece que la interrupción se producirá a partir del hecho que la originó o que en caso de suceder cuando el expediente se encuentre al Despacho, la interrupción surtirá efectos desde la notificación de la providencia que resuelva sobre la misma.

En el presente caso, se observa que la causal de interrupción se originó el 6 de julio de 2021, cuando se informó sobre el fallecimiento del togado, pues si bien para el momento del fallecimiento el proceso se encontraba en la Secretaría del Juzgado, también lo es que, solo se informó luego de proferido el auto que ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia a esta Corporación, de manera que **la interrupción producirá efectos desde el 6 de julio de 2021, motivo por el cual no correrá el término para presentar los alegatos de conclusión**, etapa para la cual se encuentra el proceso, sino que se pondrá en conocimiento de la parte actora, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del CGP.

En ese sentido, se ordenará notificar a la parte actora en los términos del artículo 160¹ del CGP, con el propósito que designe un nuevo apoderado dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

¹ **“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Debe indicarse también, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 160 ibídem, **el proceso se reanudará** una vez venza el término de cinco días otorgado a la parte actora, o antes si concurre o designa nuevo apoderado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso presentada, la cual producirá efectos desde el 6 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese a la parte actora en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a designar un nuevo apoderado.

CUARTO: Vencido el término anterior **se reanudará el proceso** y deberá ingresar el expediente al Despacho en forma inmediata, para lo pertinente o antes si concurre la parte actora o designa nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210055400?csf=1&web=1&e=b3St8P



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-2015-03569-00
Demandante: JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Solicitud de interrupción del proceso por sanción
apoderado.

Mediante memorial presentado por el abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, apoderado de la parte actora, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 1 de abril de 2022, teniendo en cuenta que fue notificado de la sentencia de 9 de marzo de la misma anualidad, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la cual se confirmó la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro meses, decisión que quedó en firme el 18 de marzo de 2022, lo cual le impide ejercer la profesión a partir de dicha fecha, y dado que *“en la actualidad, me es imposible sustituir el poder y proceso a otro profesional; y mi cliente se encuentra también en la imposibilidad de nombrar un nuevo apoderado a efecto que lo represente”*, también solicita que se evalúe la posibilidad de interrumpir el proceso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 159 del CGP, por el lapso de dos meses, dado que interpondrá acción de tutela contra la providencia mencionada y en caso de tutelarse sus derechos, le serán retornadas sus atribuciones legales, tanto apoderado como abogado, para lo cual aportó copia de la providencia sancionatoria (archivo No. 50).

Al respecto, se debe traer a colación la norma que regula las causales de interrupción y suspensión del proceso, esto es, el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Negrilla y subrayado del texto original).

Como señala la literalidad de la norma, una causal para interrumpir el proceso, es la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial de alguna de las partes, y cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

En ese sentido, el memorialista en aras de demostrar su dicho, aportó copia de la sentencia de 9 de marzo de 2022 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante la cual confirmó la sanción en el ejercicio de la profesión por cuatro meses (págs. 4-31 archivo No. 50), razón por la cual **se configura la causal de interrupción del proceso**, prevista en el numeral 2 del artículo 159 citado.

Ahora bien, en cuanto a los **efectos de la interrupción**, el inciso final del artículo 159 del CGP prevé, que cuando se declare la interrupción del proceso, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes. De igual forma establece, que la interrupción se producirá a partir del hecho que la originó, y que en caso de suceder cuando el expediente se encuentre al Despacho, la interrupción surtirá efectos desde la notificación de la providencia que resuelva sobre la misma.

En el presente caso, se observa que la causal de interrupción se originó a partir del 18 de marzo de 2022, momento para el cual el expediente se encontraba en la Secretaría, ya que una vez se allegó el memorial de aplazamiento e interrupción del proceso fue ingresado al Despacho ese mismo día, por lo que, **la interrupción**

producirá efectos desde el 18 de marzo de 2022, motivo por el cual no correrán términos, ni se ejecutará ningún acto procesal, sino que se pondrá en conocimiento de la parte actora, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 y en el art. 160 del CGP.

El art. 160 señala:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En ese sentido, se ordenará notificar a la parte actora en los términos del artículo 160 del CGP, con el propósito que designe un nuevo apoderado dentro de los cinco días siguientes a la notificación, si lo considera pertinente, ya que si bien en el memorial se manifestó que el demandante se encuentra en imposibilidad de designar otro apoderado, no se puede decidir por ahora esa solicitud, la cual se resolverá una vez venza el término señalado, o el interesado designe apoderado, lo que ocurra primero..

Debe indicarse también, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 160 ibídem, **el proceso se reanudará** una vez venza el término de cinco días otorgado a la parte actora, o antes si concurre o designa nuevo apoderado, no siendo viable al menos por ahora, acceder a la interrupción por el término de dos meses solicitado por el apoderado, como quiera que la norma aplicable solo prevé un término por cinco días, vencidos los cuales debe reanudarse el proceso. No obstante lo anterior, podrá solicitar lo pertinente, allegando los argumentos y las pruebas del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a que la audiencia de pruebas estaba programada para el 1 de abril de 2022, es claro que la causal de interrupción que se configura

impide que la diligencia se lleve a cabo en la fecha mencionada, razón por la cual una vez se reanude el proceso se decidirá sobre lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso presentada, la cual producirá efectos a partir del 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte actora en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a designar un nuevo apoderado, si lo considera pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior **se reanudará el proceso** y deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente o antes si concurre la parte actora o designa nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para acceder al expediente, consulte el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=M6vIq4